

Cartagena de Indias, 02 de septiembre de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	13-001-23-33-000-2019-00130-00
Demandante	SEGURIDAD ONCOR LTDA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2019, POR LA DOCTORA MARGARITA EUGENIA VÉLEZ VÁSQUEZ, APODERADA DEL **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 557-560 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

551
1

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLVIAR
Magistrado: Doctor Edar Alexis Vásquez Contreras
E. S. D.

REF: ACCION REPARACION DIRECTA
DDTE: SEGURIDAD ONCOR LTDA
DDOS: DISTRITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-23-33-000-2019-00130-00

MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ, mayor de edad, residente y domiciliada en Cartagena, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.147.046 expedida en Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 16.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, tal como consta en el poder a mi conferido, junto con sus anexos, el cual reposa en el expediente, por el presente escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** e interponer **EXCEPCIONES DE FONDO**, todo lo cual realizo de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Dado que este proceso fue notificado por correo electrónico el 28 de mayo de 2019, la contestación que se hace por este escrito se rinde dentro de la oportunidad concedida para ello.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es parcialmente cierto y explico. Sea lo primero advertir que el contrato fue suscrito el 30 de marzo de 2016 y no el 9 de abril de 2016, como anota el apoderado de los demandantes. Otra cosa es el modificadorio N° 01 de 2016 que fue suscrito el 9 de abril de 2016

AL HECHO 2: Es cierto que mediante el Modificadorio N° 01-2016, suscrito el 9 de abril de 2016, los contratantes aclaran el nombre corrector del Representante Legal y modifican las cláusulas Cuarta y Sexta del Contrato inicial.

AL HECHO 3: De conformidad con lo que aparece en el Acta de Liquidación del Contrato inicial de fecha 21 que aparece a folio 483 del expediente dicen que el Acta de inicio fue el 21 de abril de 2016. Me atengo a lo que se prueba en el proceso.

AL HECHO 4: Me atengo a lo que se prueba. En la Cláusula Cuarta del Contrato inicial y del modificatorio N° 01-2016, se estableció como plazo para la ejecución del contrato el término de cuatro (4) meses y 19 días sin exceder el 31 de diciembre de 2016

AL HECHO 5: Es cierto que mediante el Modificadorio N° 02-2016 del Contrato N° 01-06-08 de marzo 30 de 2016, en el sentido de modificar las cláusulas Tercera, Cuarta y Quinta del contrato inicial adicionando la suma de \$4.473.639.702 lo que daría un valor del contrato por la suma de \$21.113.852.721.

AL HECHO 6: Dentro de los anexos no aparece completo el Modificadorio N° 3, por lo que me atengo a lo que se prueba.

A LOS HECHOS 7, 8: Es cierto de lo que se desprende del Modificadorio N° 4 Y 5 del Contrato 01-06-08 de marzo 30 de 2016 que reposa como anexo en el expediente.

AL HECHO 9: Me atengo a lo que se prueba no reposa en los anexos el Modificadorio 6 a que aducen

AL HECHO 10: Se trata del Modificadorio N° 7 del contrato 01-06-08 de marzo 30 de 2016, que adiciona el valor del contrato a la suma de \$24.947.855.700

A LOS HECHOS N° 11, 12, 13, 14, 15: No me constan deben probarse. Debe tener en cuenta el fallador que el Distrito de Cartagena, debe sujetarse a las normas legales y en especial a la ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias, para la suscripción del contrato nunca a través de autorizaciones verbales, es decir debe mediar contrato escrito y en los períodos anotados en las facturas SO -103, SO-104 y SO-105 no existe contrato alguno que soporte su cobro.

AL HECHO 16: No es un hecho. Vale la pena advertir que El contratista conoce cuál es el procedimiento para suscribir un contrato y que éste debe sujetarse a las normas legales.

AL HECHO 17: Es cierto pero también es cierto que se trata de hechos que no tiene el soporte contractual, no puede considerarse que funcionarios del Distrito que no están autorizados para ello comprometan al Distrito a reconocer una deuda que no está contratada legalmente.

A LOS HECHOS 18, 19 : No me consta. El Distrito para cancelar una cuenta debe contar con el contrato escrito, la debida disponibilidad presupuestal y su registro

A LOS HECHOS 20, 21, 22, 23, 24 : No me constan. El Distrito no puede cancelar como tantas veces lo he manifestado sin soporte contractual, disponibilidad Presupuestal y su Registro Presupuestal, lo cual es del conocimiento del accionante toda vez que los contratos y sus modificatorios si le fueron cancelados por cumplir los requisitos de ley, no puede alegar hoy su desconocimiento

AL HECHO 25: Es cierto que adelanto diligencias administrativas para obtener el pago de las facturas, sin obtener resultados positivos. Téngase en cuenta la

respuesta dada a los hechos 20, 21, 22, 23 y 24 como las razones de la negativa para cancelarlas.

AL HECHO 26: Me atengo a lo que se pruebe

AL HECHO 27: Es cierto

AL HECHO 28: No es un hecho es un medio de prueba para actuar en representación del accionante.

SOBRE LAS PRETENSIONES. -

Me opongo a nombre del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a que se acceda a las pretensiones del actor; por tanto, solicito que en la sentencia que defina esta demanda se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la misma

EXCEPCIONES

I) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

El Distrito de Cartagena de Indias, no contrató con la firma SEGURIDAD ONCOR LIMITADA, los Servicios de Vigilancia a Entidades Educativas y Sedes Educativas del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, durante los períodos contenidos en las Facturas: a) SO-103 del 18 de noviembre de 2016 al 14 de diciembre de 2016, por valor de \$350.110.956, 00; b) SO-104 del 15 de diciembre de 2016 al 22 de diciembre de 2016, por valor de \$363.078.029,00; c) SO-105 del 23 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, por valor de \$116.703.652, 00; d) SO-106 del 1 de enero de 2017 de 2017 al 28 de febrero de 2017, por valor de \$232.824.691,00; e) SO-107 del 1 de marzo de 2017 al 1 de marzo de 2017, por valor de \$48.561.710,00; f) SO-108 del 1 de enero de e 2017 al 31 de enero de 2017, por valor de \$624.364.667,00; g) SO-109 del 1 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2017, por valor de \$583-2.740.356,00 y h) SO-110 del 1 de marzo de 2017 al 1 de marzo de 2017, por valor de \$20.812.156,00, toda vez que en el caso de autos, la parte actora prestó el servicio sin que mediara contrato escrito, y no contaba con la disponibilidad presupuestal para su ejecución.

II) INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN CABEZA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

La entidad demandante SEGURIDAD ONCOR LIMITADA, en el caso de autos presto los servicios de Vigilancia a las Instituciones Educativas y Sedes Administrativas del Distrito, aun cuando tenía conocimiento es decir a sabiendas de que no contaba con el contrato escrito y la disponibilidad presupuestal para su ejecución.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES

- Poder en virtud del cual actúo junto con sus anexos y las pruebas aportadas por el apoderado de la demandante las cuales reposan en el expediente

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el Barrio Centro, Plaza de la Proclamación, Tercer Piso, Oficina Jurídica y la suscrita apoderada en el Centro, Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros, Oficina 308 y en la Secretaria de su Despacho

Atentamente,



MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ
C. C. N° 33.147.046 de Cartagena
T. P. N° 16.631 del C. S. J

*Recibi hoy 20-08-2019.
247 Sin Luz. 3:08PM.*
